

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veinte de enero de dos mil veintiuno

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder en el que se indique de manera correcta el representante que otorga el mismo, como quiera que en el comienzo figura Santiago Cleves Bayón, y quien lo presenta es Luz Adriana Pava Robayo.

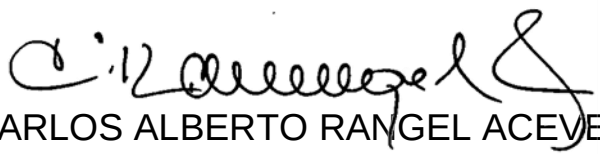
2. Alléguese certificado de existencia y representación de la sociedad que funge como deudora garante.

3. Aclárese porqué en el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria figura como razón social *Rodrigo Benítez Suárez*. En caso de tratarse de un error, procédase con su corrección.

4. Corríjase el hecho primero en el sentido de indicar de manera correcta la fecha en que se suscribió el contrato contentivo de la garantía mobiliaria.

Preséntese la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, y conforme con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez